

NORMA SOBRE EVALUACIÓN DE LOS SALDOS EN CUENTAS POR COBRAR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Resolución N° CD-SIBOIF-557-1-OCT22-2008. Aprobada el 22 de Octubre de 2008

Publicada en La Gaceta N° 229 del 1° de Diciembre de 2008

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que en los Almacenes Generales de Depósito los saldos en cuentas por cobrar constituyen una parte sustantiva de los activos que deben ser examinados para efectos de presentar la realidad financiera de estas instituciones,

II

Que con el propósito de fortalecer la supervisión de los Almacenes Generales de Depósito, en adelante referidos como "almacén" o "almacenes", es necesario desarrollar una norma en la cual se incorporen regulaciones para evaluar la calidad de los saldos mencionados en el considerando anterior,

III

Que con base en la facultad que le confiere el artículo 196 del Título IV, Capítulo I, del Decreto N° 828 Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, del 4 de abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 10 de mayo de 1963, actualmente en vigencia conforme el artículo 174 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; y el artículo 2 párrafo cuarto, y artículo 3, numeral 13, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, este último artículo reformado por la Ley 552 Ley de Reformas a la referida Ley 316,
En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

CD-SIBOIF-557-1-OCT22-2008

La siguiente:

NORMA SOBRE EVALUACIÓN DE LOS SALDOS EN CUENTAS POR COBRAR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Arto. 1 Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto evaluar la calidad de los saldos en cuentas por cobrar de los Almacenes Generales de Depósito, sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante nominada como "Superintendencia".

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA

Arto. 2 Responsabilidad de la Junta Directiva.- La Junta Directiva del almacén es responsable de

establecer los mecanismos, pautas, procedimientos y políticas orientadas a efectuar una gestión adecuada en la selección de clientes y en la administración y recuperación de la cartera en cuentas por cobrar. Tales procesos deben quedar explícitamente detallados en los manuales de procedimientos administrativos y de control interno del almacén y contendrán al menos lo siguiente:

- a) La selección de clientes,
- b) La documentación básica de identidad de los mismos.
- c) La política general de precios y/o tarifas a aplicar según sea el caso.
- d) Los procesos de control, seguimiento, gestión y recuperación de los saldos correspondientes.
- e) Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas de la concesión, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones.
- f) Asegurar que los órganos de administración y control implementen y ejecuten las disposiciones emanadas por la junta directiva, así como las disposiciones establecidas en la presente norma.
- g) Revisar las políticas de selección, administración y recuperación de estos saldos por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO III CUENTAS POR COBRAR

Arto. 3 Cuentas por cobrar.- Comprende los saldos acumulados por servicios devengados y no cancelados en concepto de almacenaje, seguros y manejo, prestados a clientes sobre mercaderías recibidas en depósitos en bodegas propias, arrendadas o habilitadas, servicios de equipos de manipulación, servicios por cuenta ajena de fumigación o de transformación de productos, otros servicios complementarios a los clientes, empresas del grupo financiero y adelantos otorgados a funcionarios y empleados en concepto de compras de bienes o servicios, viáticos de alimentación y transporte, entre otros.

Arto. 4 Provisiones para cuentas por cobrar.- Los saldos descritos en el artículo 3 se provisionarán por antigüedad según los estratos descritos en el "Anexo A", el que forma parte integrante de la presente norma. Se establecen las provisiones siguientes:

- a) 30% del saldo que se encuentre en el estrato de 91 a 120 días,
- b) 70% del saldo que se encuentre en el estrato de 121 a 150 días,
- c) 100% del saldo total acumulado cuando existan saldos en el estrato de más de 150 días.

Arto. 5 Saneamiento de las cuentas por cobrar. Los saldos en cuentas por cobrar deberán ser saneados a los ciento ochenta y un (181) días de vencidos.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE BIENES RECIBIDOS DE RECUPERACIONES

Arto. 6 Alcance de la evaluación.- Los bienes recibidos en pago o adjudicados se evaluarán en su totalidad por lo menos una vez al año para el caso de bienes inmuebles, y para los bienes muebles con una periodicidad semestral. Para los efectos de la presente norma, entiéndase como bienes adjudicados los adquiridos por la vía judicial o por dación en pago por recuperación de los saldos correspondientes.

Arto. 7 Criterios para la evaluación.- Las mercaderías adjudicadas, serán valoradas de conformidad con los criterios de análisis y documentación referidos en la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito.

En el caso de bienes inmuebles adjudicados, la evaluación de dichos activos deberá realizarse sobre la estimación del valor de realización de conformidad con la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero. Todos los bienes cuyo valor

contable en moneda nacional o moneda extranjera, sea mayor al equivalente en córdobas de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00), al tipo de cambio oficial, deberán contar con valoraciones realizadas por peritos valuadores independientes del almacén, debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, con excepción de los bienes ubicados fuera del país.

La evaluación de las acciones y derechos en sociedades y, en general, de instrumentos financieros que se hayan recibido en dación en pago o adjudicados, se realizará conforme los criterios definidos en la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero.

Arto. 8 Constitución de provisiones.- En el caso de una adjudicación de bienes recibidos en recuperación de las cuentas por cobrar, el almacén deberá trasladar las respectivas provisiones de las cuentas por cobrar a provisiones para bienes adjudicados recibidos en recuperaciones, hasta tanto no se realice la cancelación por la venta del bien.

En todo caso, la provisión contabilizada no podrá ser menor que los siguientes porcentajes del valor del bien que registre en los libros:

En bienes muebles:

30% Desde su registro hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.

100% Después de 6 meses de la adjudicación del bien.

En bienes inmuebles:

30% Desde su registro hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.

60% Después de 12 meses hasta los 24 meses desde la adjudicación.

75% Después de 24 meses hasta los 36 meses desde la adjudicación.

100% Después de 36 meses.

Arto. 9 Reversión de provisiones constituidas.- Las provisiones constituidas podrán revertirse una vez que se efectúe la venta del bien que corresponda, considerando previamente contra éstas provisiones, las posibles pérdidas que se determinen por efecto de disminución del valor del bien al momento de la venta. Si el bien de que se trate se vende por mayor valor, tanto el exceso del valor de la venta como las provisiones constituidas deberán registrarse como ingresos.

Arto. 10 Retención de valoraciones y antecedentes de respaldo.- Las valoraciones y antecedentes de respaldo de las evaluaciones realizadas deberán estar a disposición de la Superintendencia para su revisión. El almacén deberá informar, mediante listado detallado, la totalidad de los bienes recibidos en pago o adjudicados y sus respectivos montos contabilizados, con la misma periodicidad establecida para el envío de los informes financieros mensuales.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Arto. 11 Modificaciones de anexos.- Se faculta al Superintendente para modificar la información solicitada en el anexo de la presente norma, en la medida que su aplicación así lo requiera.

Arto. 12 Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, sin perjuicio de su notificación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

ANEXO A
NOMBRE DEL ALMACÉN
ANTIGÜEDAD DE SALDOS DE CUENTAS POR COBRAR
15010000

Mes de _____

Preparado por:.....Revisado por:Autorizado por:
(Nombre y firma).....(Nombre y firma).....(Nombre y firma)

(F) Gabriel Pasos Lacayo (f) V. Molina H. (f) A. Cuadra G. (f) Roberto Solórzano Ch. (f) U. Cerna B. (f)
URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.